

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS:	INTERNOS EN EL CECJUDE DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 37/2011
AUTORIDADES DESTINATARIAS:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de septiembre de 2011

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA

DR. JESÚS ALFONSO LAFARGA ZAZUETA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción I, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja presentada de manera colectiva por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) de San Ignacio, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 19 de agosto de 2010, internos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) del municipio de San Ignacio, Sinaloa presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), en la cual señalaron hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos por las autoridades penitenciarias correspondientes, derivados de la falta de instrucción educativa y de capacitación para el trabajo al interior de dicho centro penitenciario.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 19 de agosto de 2010, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de San Ignacio, Sinaloa.
2. Oficio número **** de fecha 28 de agosto de 2010, por el cual se solicitó al Director del CECJUDE de San Ignacio el informe de ley correspondiente.
3. Oficio número **** de fecha 8 de octubre de 2010, por el cual se requirió al Director del CECJUDE de San Ignacio, la información solicitada mediante el diverso ****.
4. Informe recibido el día 18 de octubre de 2010, mediante oficio número ****, por el cual el Director del CECJUDE del municipio de San Ignacio remitió a este organismo la información solicitada.
5. Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar la incorporación del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria respecto del CECJUDE del municipio de San Ignacio y por tanto de las calificaciones obtenidas en cada uno de sus derechos e indicadores. Asimismo, se dio fe de las observaciones efectuadas por los visitantes, así como de los señalamientos realizados por los internos y por el Director del penal de San Ignacio.
6. Acta circunstanciada por la cual personal de este organismo hizo constar las manifestaciones vertidas en la mayoría de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, incluyendo el del municipio de San Ignacio, respecto de la falta de apoyo para la administración y el mantenimiento de dichos centros de reclusión por parte de las autoridades estatales.
7. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Estatal mediante la cual dio fe de la comunicación telefónica sostenida con personal del CECJUDE del municipio de San Ignacio en fecha 13 de julio de 2011, durante la cual señalaron que la falta de educación y de capacitación para el trabajo aún subsistía en ese centro penitenciario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de San Ignacio, Sinaloa los reclusos carecen de instrucción educativa y de capacitación para el trabajo, dos de los medios señalados constitucionalmente sobre los cuales debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción de los sentenciados a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir.

En ese sentido, no se ha garantizado al interior del penal el derecho humano al desarrollo de actividades productivas y educativas en beneficio de la población penitenciaria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de San Ignacio, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se allegó de elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos que impactan en el desarrollo de actividades productivas y educativas en prisión, cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos responsables de la operación, administración y mantenimiento de dicho centro penitenciario.

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de procesados y sentenciados

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de educación y capacitación para el trabajo en prisión

En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de los reclusos, es lo que genéricamente se expresa bajo el concepto de violación a los derechos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas en prisión, que en el presente caso se caracterizan por actos u omisiones contrarios a los derechos de educación y de capacitación para el trabajo al interior del penal.

El día 19 de agosto de 2010 personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de San Ignacio a efecto de aplicar la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en dicho centro de reclusión.

Durante el recorrido de supervisión penitenciaria los reclusos del CECJUDE de San Ignacio presentaron el escrito de queja correspondiente y manifestaron que jamás han recibido instrucción escolar ni curso de capacitación para el trabajo

alguno y que les gustaría cursar la primaria y la secundaria, así como aprender algún oficio que puedan ejercer cuando salgan en libertad.

Con relación a lo anterior, durante la entrevista que el Director del CECJUDE sostuvo con personal de este organismo, confirmó lo dicho por los reclusos respecto de que no existen aulas de clases ni educación escolar para los internos, así como tampoco capacitación para el trabajo ni talleres al interior de ese centro penitenciario.

Tales circunstancias, también fueron corroboradas por personal de la CEDH que se encontraban realizando los recorridos de supervisión penitenciaria al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de San Ignacio.

Aunado a lo anterior, en fecha 18 de octubre de 2010 mediante oficio número ***, el Director de dicho CECJUDE rindió su informe por escrito ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual reiteró la falta de educación y de capacitación para el trabajo al interior del penal.

Posteriormente, en fecha 13 de julio de 2011 se hizo constar que personal que labora en el CECJUDE de San Ignacio comunicó a este organismo que aún subsistían las causas de la queja presentada por los reclusos.

Este escenario indica que las autoridades penitenciarias no están cumpliendo con su obligación de garantizar la educación de la población reclusa ni de capacitarlos para un trabajo u oficio lícito, aun cuando tales obligaciones del Estado son a su vez derechos para los reclusos.

El derecho a la educación y a la capacitación para el trabajo, son algunos de los medios mandatados constitucionalmente para lograr la reinserción de los sentenciados y procurar que no vuelvan a delinquir.

La educación y la capacitación para el trabajo no son privilegios sino derechos fundamentales de carácter imperativo que se encuentran resguardados no sólo por el orden jurídico nacional, sino también por el internacional.

El acceso a tales derechos humanos es indispensable no sólo para quienes se encuentran en libertad, sino también para aquellos quienes por una u otra razón se hallan reclusos en alguna prisión, motivo por el cual no les deben ser restringidos por su condición de reclusos, debido a que de lo contrario podría considerarse a tales restricciones como sanciones adicionales a las que ya les fueron impuestas por los órganos jurisdiccionales.

La educación y la capacitación para el trabajo de los reclusos deben ser garantizadas por el Estado, toda vez que constituyen una condición básica para su desarrollo personal y principalmente para su reintegración a la sociedad.

Es por ello que si se les restringe a los reclusos tales derechos, entonces también se vulnera su derecho de conocimiento y de pensamiento, y por ende se ven disminuidas sus posibilidades de accionar sus potencialidades y energías tanto sensitivas como intelectivas.

Un trato digno al interior de la prisión presupone el respeto de la persona que se encuentra privada de la libertad, tanto en su actualidad como en su potencialidad, por lo que la educación y la capacitación para el trabajo en los reclusorios deben ser considerados elementos esenciales para su dignidad y desarrollo humano.

Consideramos que el aprendizaje en prisión por medio de programas educativos tiene repercusiones directas en la reincidencia, toda vez que a mayor educación y capacidad que tenga una persona para desempeñar una labor, mayores y mejores serán sus oportunidades de reintegración a la sociedad y de encontrar una ocupación o empleo digno y lícito tras su excarcelación.

La sociedad espera y exige que las personas que egresan de prisión y se reinsertan a ella, lo hagan readaptados, reintegrados y reeducados, ya que tales circunstancias no sólo redundarán en beneficio de los internos, sino también de la comunidad misma a la que regresan los reclusos una vez que son liberados.

Sin embargo, como bien se anota en el Informe **** de fecha 2 de abril de 2009 sobre el derecho a la educación de las personas privadas de libertad del Relator Especial sobre el derecho a la educación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el 11º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, señaló: *“No podemos encarcelar a una persona durante muchos años sin ofrecerle posibilidades de cambio y al mismo tiempo esperar que cuando vuelva a encontrarse entre nosotros haya cambiado. En efecto, se habrá producido un cambio, pero ciertamente no el que se esperaba...”*.

Por lo tanto, en el caso concreto es indispensable que en todos los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, particularmente en el de San Ignacio, Sinaloa, se impartan clases de educación escolar y se capacite a los internos para el desempeño de algún trabajo u oficio.

Cabe precisar que la instrucción escolar que habrá de ofrecerse a los reclusos debe ser gratuita y debe consistir, por lo menos, en alfabetización y en educación básica de primaria y secundaria.

Sin embargo, es importante que los reclusos que ya concluyeron con dichos niveles educativos tengan la posibilidad de continuar ejerciendo su derecho a la educación.

Por su parte, la capacitación para el trabajo deberá combatir la ociosidad que impera en los penales, disminuir la tensión y la agresividad que pudiera suscitarse en su interior, fomentar la adquisición de habilidades que puedan tener trascendencia laboral, así como desarrollar aptitudes que les permitan aprovechar eventuales oportunidades económicas, sociales y culturales.

Es por lo anterior que resulta de gran importancia que las autoridades penitenciarias atiendan lo que el deber jurídico les demanda, sin que la disponibilidad y la falta de recursos sean obstáculo para cumplir con lo que jurídicamente les es obligatorio.

Pues al no existir en el CECJUDE de San Ignacio las condiciones que permitan que los reclusos tengan un proceso integral de readaptación social, por lo menos sobre la base de la educación y de la capacitación para el trabajo, entre otros, como vías para lograr tal objetivo, se contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que:

“Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

De igual forma, se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dice:

“Artículo 75. La readaptación social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

El sistema de readaptación social de delincuentes se establecerá en los términos que señale la Ley, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo”.

Por su parte, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ establece, entre otras cosas, que *“la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos² señala en su artículo 26.1 lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, respecto del derecho a la educación, indica en su artículo XII lo que a continuación se transcribe:

“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado”.

Igualmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴, en su numeral 77 establecen que:

¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27.

² Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).

³ Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, en 1948.

⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

“77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla... 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación”.

Aunado a lo anterior, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵ disponen en el numeral XIII lo siguiente:

“Principio XIII.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

⁵ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad”.

Del mismo modo, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁶ en su numeral 6 apuntan que:

“6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana”.

Además el artículo 3° de la Ley General de Educación prevé la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Mientras que el artículo 6° de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa también señala la obligación del gobierno del Estado y de los ayuntamientos municipales de prestar tales servicios educativos.

Así mismo, la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa⁷ señala en sus artículos 16, 44 y 92 lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 16. Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:
.....

III. Implantar el régimen de readaptación social en los centros instituidos para la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la disciplina; (Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).
.....

Artículo 44.- En todos los Centros de ejecución de la pena de prisión se implantará un régimen de readaptación social basado en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y la disciplina.

⁶ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

⁷ Publicada en el P.O. “El Estado de Sinaloa” 111, del día 14 de septiembre de 2001.

El régimen de readaptación social deberá ser programado, progresivo, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos, deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración.

Artículo 92. En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirá al menos una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos para que estos adquieran conocimientos útiles a su readaptación social.

El personal responsable del servicio educativo y de las actividades culturales, será proporcionado de común acuerdo con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por la Secretaría o dependencia competente de la prestación del mismo en el Estado, con quien se formalizarán los convenios de colaboración procedentes adecuados y adaptados al medio donde habrán de aplicarse.

Las enseñanzas que se impartan deberán orientarse a formar en el interno el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. Los programas se sujetarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional, buscándose con ello que los internos puedan lograr su titulación o continuar los estudios una vez que hayan sido liberados.

La administración fomentará el interés de los internos por el estudio y promoverá los cursos por correspondencia, televisión o a distancia.

La asistencia a cursos de alfabetización, instrucción primaria y secundaria será prioritaria y obligatoria para quienes no sepan leer y escribir o no hubieren cursado completa la educación básica obligatoria.

Los certificados de estudio que se expidan no harán mención de haber sido realizados en los centros de ejecución de la pena de prisión regulados por esta ley”.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado en su Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos de

Penales⁸, que el interno tiene derecho a que las clases se desarrollen en las instalaciones adecuadas, en condiciones óptimas de seguridad e higiene, y donde pueda contar con los materiales didácticos apropiados, así como a recibir constancia oficial de los cursos aprobados, y que se omitan tanto su condición jurídica, como que dicha actividad fue desarrollada en prisión.

De tales precedentes, resulta evidente que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos su derecho a la capacitación para el trabajo, así como de coordinarse con las autoridades educativas para hacer valer su derecho a la educación; sin perder de vista que la obligación de la autoridad radica en ofrecer a los reclusos la posibilidad de ejercer tales derechos y no en obligarlos a su aprovechamiento.

En ese sentido, la conducta omisa de los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio, Sinaloa, se traduce en una conducta transgresora de los derechos humanos de los reclusos al no proveer al penal de dicha municipalidad de las condiciones necesarias para que los internos que se encuentran bajo su responsabilidad y custodia al interior del mismo, accedan a una verdadera educación y a una adecuada capacitación para el trabajo.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que durante las visitas de supervisión realizadas en el año 2010 con motivo de la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, se observó que los centros penitenciarios que contaban con capacitación para el trabajo eran los ubicados en los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán, Guasave y Navolato, y que éstos mismos eran los que también contaban con instrucción escolar, además de los ubicados en Badiraguato, Cosalá, Choix, El Rosario, El Fuerte, Guamúchil y Mocorito.

Por lo tanto, se advirtió que en 5 centros penitenciarios de Sinaloa se impartían capacitaciones para el trabajo, muchas de ellas consistentes en cursos impartidos por personal del Instituto de Capacitación para el Trabajo de Sinaloa (ICATSIN). Así mismo, se observó que en 12 CECJUDES se impartía instrucción educativa, generalmente por personal del Instituto Sinaloense para la Educación de los Adultos (ISEA).

Cabe precisar que aún cuando existen penales en los cuales se imparte instrucción escolar y cursos de capacitación para el trabajo, sólo en los

⁸ Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales. México, 1992, *cit. pos* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*. Primera edición, México, D.F., noviembre de 1995, págs. 54 y 55.

ubicados en Culiacán, Ahome, Mazatlán y Gusave se cuenta con infraestructura para ello.

Así entonces, es de considerarse que a los internos del CECJUDE del municipio de San Ignacio se les está restringiendo el derecho de accionar sus potencialidades y energías de idéntica manera como las accionan los demás reclusos de los penales antes citados y, por tanto, no puede afirmarse que están siendo tratados de manera igualitaria que las demás personas que se encuentran reclusas en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que sí cuentan con instrucción educativa y capacitación para el trabajo.

Bajo esa tesitura, también resulta conveniente señalar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé que los ayuntamientos sean responsables del sistema penitenciario, además de que el artículo 115 de la Carta Magna tampoco lo considera como una función cuya responsabilidad pueda corresponderle a los municipios.

En ese sentido, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le corresponde la obligación de administrar y operar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, según lo establece el artículo 23, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, que al respecto indica que:

“Artículo 23. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

XVIII. Diseñar las políticas de readaptación social, así como administrar y operar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y los Centros de Tratamiento y Reinserción para Adolescentes; y,” (*Reforma publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 020 del día 15 de febrero de 2008*).

.....

A su vez, el artículo Cuarto de los Transitorios de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, a más tardar el día primero de enero del año 2004, asumir la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal, a las hoy denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como centro de ejecución de las consecuencias jurídicas

del delito, quedando a partir de esa fecha, a cargo de su administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa”. (Ref. según Decreto número 277, publicada en el P. O. “El Estado de Sinaloa” número 155, de fecha 25 de diciembre de 2002)

Es por lo señalado en este capítulo de observaciones que tal y como lo señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen y sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Es por lo anterior, que las autoridades penitenciarias deben procurar al máximo de sus posibilidades una verdadera reinserción de los reclusos a la vida en sociedad y que éstos no vuelvan a delinquir, para lo cual es indispensable que se asuman las responsabilidades que constitucional y legalmente les corresponden.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Secretario de Seguridad Pública en el Estado como a usted señor Presidente Municipal de San Ignacio, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1. A la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado:

ÚNICA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que esa Secretaría cumpla con las medidas para atender los programas de educación y de capacitación para el trabajo a los reclusos del CECJUDE ubicado en el municipio de San Ignacio, Sinaloa.

2. Al Presidente Municipal de San Ignacio, Sinaloa:

ÚNICA. En tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no se haga responsable de la administración y el mantenimiento del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de San Ignacio, la

población penitenciaria de dicho centro penitenciario reciba instrucción escolar y capacitación para el trabajo en los términos y condiciones que señala el orden jurídico local, nacional e internacional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se reparen las violaciones de derechos humanos, así como de hacer una declaración respecto de una o varias conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

Notifíquese al doctor Francisco Manuel Córdova Celaya, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, así como al doctor Jesús Alfonso Lafarga Zazueta, en su carácter de Presidente Municipal de San Ignacio, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del municipio de San Ignacio, Sinaloa, en su calidad de agraviados, de la presente recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO